

Prosecretaría
mph

Santiago, 18 de abril de 2000

CIRCULAR N° 702

Modifica Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 832-02-000413

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 832, celebrada el 13 de abril de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto del Capítulo XXVI, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- Reemplazar en todo el texto del Capítulo la expresión "SOCIEDAD RECEPTORA" por la expresión "ENTIDAD RECEPTORA".
- 2.- Reemplazar en el título del N° 13, la expresión "SOCIEDADES RECEPTORAS" por la expresión "ENTIDADES RECEPTORAS".
- 3.- Agregar en el título del Capítulo a continuación de la expresión "..SOCIEDADES ANÓNIMAS" lo siguiente: "O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN".
- 4.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 1:
 - Agregar en el primer párrafo del N° 1, a continuación de la frase "abiertas domiciliadas en Chile" la expresión "o de las cuotas de los Fondos de Inversión" y a continuación de la palabra "acciones" la expresión "o cuotas".
 - Agregar en el texto del segundo párrafo, a continuación de la palabra "acciones" la expresión "o cuotas".

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

5.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 2:

- Agregar en el texto del numeral 2.1, a continuación de la expresión “con la sociedad anónima” la expresión: “o fondo de inversión”.
- Eliminar el tercer párrafo del numeral 2.2
- Intercalar en el texto de la letra c) del numeral 2.3, a continuación de la palabra “acciones” la expresión “ o cuotas”.
- Reemplazar el texto del literal i) de la letra c.1, por el siguiente:

“i) Que las acciones o cuotas corresponden a una sociedad anónima abierta o a un Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas o de Inversión Inmobiliaria, regidos por la Ley N° 18.815, domiciliados en Chile e inscritos en el Registro de Valores que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyos títulos son de transacción bursátil en alguna de las bolsas de valores autorizadas conforme a la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en adelante LAS BOLSAS.”
- Agregar en el texto del literal i) de la letra c.2 a continuación de la expresión “Que las acciones”, la expresión “o cuotas”.
- Agregar en el texto del primer párrafo del literal ii) de la letra c.2, a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas” y a continuación de la palabra “accionistas” en el primer y segundo párrafo, la palabra “partícipes”.
- Eliminar en el texto de la letra d) lo siguiente “... instrumentos que en la Bolsa de Valores de Nueva York se denominan American Depositary Receipts (ADRs),” y agregar al final del párrafo en punto seguido, lo siguiente: “La forma que revestirán los TITULOS, como asimismo, la manera en que ellos se transen o coticen, se regirán por las normas del país en que se realicen tales actos.”
- Agregar en el texto del primer y segundo párrafo del literal ii) de la letra e), a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.

6.- Agregar en todo el texto del N° 4 a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas” y en el texto del tercer párrafo del numeral 4.2 a continuación de la expresión “Registro de Accionistas” la expresión “de Partícipes”.

7.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 5:

- Agregar en la primera, tercera y penúltima línea del primer párrafo y en la penúltima del segundo párrafo a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.

8.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 6:

- Agregar en todo el texto a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.
- Agregar en el texto del numeral 6.1 a continuación de la expresión “Registro de Accionistas” la expresión “o de Partícipes”

9.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 7:

- Agregar en todo el texto a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.
- Agregar en el segundo párrafo a continuación de la expresión “por aquellas personas” la expresión “naturales o”.

10.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 8:

- Agregar en el texto de la letra b) a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas” y a continuación de la expresión “Registro de Accionistas” la expresión “o de Partícipes”.
- Agregar al final del segundo párrafo, transformando el punto aparte por una coma, lo siguiente: “como asimismo del valor de rescate de las cuotas de fondos de inversión al tiempo de su liquidación, la devolución del capital aportado por los Partícipes como consecuencia de una disminución de capital del fondo o la restitución de los aportes efectuados como consecuencia de una colocación fallida.”

11.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 9:

- Agregar en todo el texto de este número a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas” y en el segundo párrafo a continuación de la expresión “dichos accionistas” la expresión “, partícipes”.

12.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 10:

- Agregar en el texto de los numerales 10.1 y 10.2, con excepción de la última línea del párrafo segundo del numeral 10.1, a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.
- Agregar en el texto del primer párrafo del numeral 10.1 a continuación de la palabra “accionistas” la expresión “o de los partícipes”.
- Agregar en el texto del segundo párrafo a continuación de la expresión “adquirido a accionistas” la expresión “o partícipes” y a continuación de la expresión “acciones de pago” la expresión “o cuotas”.

13.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 11:

- Agregar en el texto de la letra b) a continuación de la expresión “Registro de Accionistas” la expresión “o de Partícipes”.
- Agregar en la primera línea del texto del N° 2 de la letra c) a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.
- Agregar en el texto del literal ii) del número 2 de la letra c) a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.

14.- Agregar en el texto del N° 12 a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”

15.- Modificar de la siguiente forma el texto del N° 13:

- Agregar en el primer párrafo del numeral 13.1 a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas” y a continuación de la palabra “accionistas” la expresión “o partícipes”.
- Agregar en los numerales 13.2 y 13.3 a continuación de la palabra “acciones” la expresión “o cuotas”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan todas las hojas del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

CAPITULO XXVI

CONVENCIONES RELATIVAS A ADQUISICIÓN DE ACCIONES
DE SOCIEDADES ANÓNIMAS O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, Y
EMISIÓN DE TITULOS PARA SU TRANSACCIÓN EN BOLSAS OFICIALES EXTRANJERAS
U OTRAS MODALIDADES.

1.- De los Beneficiarios

Las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas y residentes en el extranjero, que cumplan con las condiciones establecidas en este Capítulo, podrán acceder al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar al exterior el producto de la enajenación, en el país, de las acciones de las sociedades anónimas abiertas domiciliadas en Chile o de las cuotas de los Fondos de Inversión que se indicarán y que hubieren adquirido mediante el ingreso de capitales en divisas al país, como asimismo, el producto de los dividendos u otros beneficios que dichas acciones o cuotas generen.

Para estos efectos, y como requisito previo a la referida adquisición de acciones o cuotas, deberá haberse celebrado con el Banco Central de Chile, la Convención a que se refiere el N° 8 de este Capítulo.

2.- De la solicitud

2.1. La solicitud para acogerse al sistema que establece este Capítulo deberá ser presentada por una empresa bancaria, en adelante la EMPRESA BANCARIA, que reúna los requisitos que se indican en el inciso primero del numeral 2.2 siguiente, conjuntamente con la sociedad anónima o fondo de inversión que cumpla con las condiciones señaladas en los literales i) e ii) de la letra c) del numeral 2.3 de este Capítulo, en lo sucesivo, la ENTIDAD RECEPTORA.

2.2. La EMPRESA BANCARIA, que deberá individualizarse en la solicitud, deberá corresponder a una entidad de este giro constituida y domiciliada en el extranjero, que posea un capital y reservas igual o superior a US\$1.000.- millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras y se encuentre constituida y en funcionamiento ininterrumpido a lo menos cinco años antes a la fecha de presentación de la solicitud.

Esta EMPRESA BANCARIA actuará, para los efectos que le competen en conformidad a este Capítulo, por sí o como mandataria a nombre propio por cuenta de los beneficiarios (inversionistas) señalados en el N° 1 anterior, los cuales no requerirán ser individualizados en la solicitud.

2.3. La solicitud deberá presentarse a la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile, en lo sucesivo, la Gerencia de División Internacional, la cual estará facultada para acogerla, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos y cuente con la conformidad expresa de la Fiscalía del Banco. Para tal efecto la solicitud deberá contener, a lo menos, los antecedentes que se indicarán e incluir los documentos que se mencionan a continuación.

- a) La individualización del o los mandatarios que actúen en representación de la EMPRESA BANCARIA, acompañando un mandato, suficiente para actuar en Chile, suscrito ante Notario o Ministro de Fe competente, en que consten las facultades necesarias para realizar todos los trámites, efectuar las declaraciones, proporcionar los antecedentes que este Capítulo requiere o los que pueda exigir la Gerencia de División Internacional y, especialmente, las atribuciones pertinentes para suscribir la Convención respectiva.
- b) La individualización del o los mandatarios que actúen en representación de la ENTIDAD RECEPTORA, acompañando un mandato, suficiente en derecho, suscrito ante Notario, en que consten las facultades necesarias para realizar los actos que prevé este Capítulo para esa empresa.
- c) Información acerca de las acciones o cuotas que se pretende adquirir con los respectivos capitales, y un Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros.

c.1 La información requerida deberá estar referida a:

- i) Que las acciones o cuotas corresponden a una sociedad anónima abierta o a un Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas o de Inversión Inmobiliaria, regidos por la Ley N° 18.815, domiciliados en Chile e inscritos en el Registro de Valores que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyos títulos son de transacción bursátil en alguna de las bolsas de valores autorizadas conforme a la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en adelante LAS BOLSAS;
- ii) Que la sociedad emisora de las acciones ha obtenido para sus instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados, la clasificación mínima equivalente a BBB-, si fuere empresa bancaria o sociedad financiera. Dicha clasificación deberá ser efectuada por una de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV de este Título. El cumplimiento de este requisito será independiente del hecho de contar con una Convención anterior acogida a estas normas y la clasificación pertinente deberá encontrarse vigente a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

c.2 El Certificado de la Superintendencia de Valores y Seguros deberá acreditar:

- i) Que las acciones o cuotas que se pretende adquirir representan un aumento de capital de la respectiva sociedad, y
- ii) Que corresponden a acciones o cuotas que quedaron sin suscribir por sus accionistas partícipes o por los cesionarios de la opción a suscribirlas.

No será aplicable lo señalado en el literal ii) anterior, si a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud, ante el Banco Central, no se ha llevado a cabo la oferta preferente a los accionistas partícipes o sus cesionarios.

- d) Declaración en el sentido que la EMPRESA BANCARIA será el emisor de los TÍTULOS, entendiéndose por tales los instrumentos que la EMPRESA BANCARIA o las personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el extranjero podrán transar en la correspondiente Bolsa Oficial de Valores Extranjera o entidad equivalente o en forma privada, según corresponda, e individualización de la Bolsa Oficial de Valores Extranjera o entidad equivalente en que ellos se transarán o cotizarán. La forma que revestirán los TÍTULOS, como asimismo, la manera en que ellos se transen o coticen, se regirán por las normas del país en que se realicen tales actos.
- e) Acompañar una declaración de la EMPRESA BANCARIA en que conste:
- i) Que en la emisión de los correspondientes TITULOS actúa, por sí o como mandatario a nombre propio por cuenta de un número indeterminado de personas, las que no será necesario individualizar.
 - ii) Que mantendrá en su poder en carácter de depositario y bajo su custodia las acciones o cuotas representadas por los TITULOS.

Alternativamente, y para el evento que las acciones o cuotas de la ENTIDAD RECEPTORA, representadas por los TÍTULOS, se mantengan en poder de una empresa bancaria domiciliada en Chile, en adelante el BANCO CUSTODIO, o de una Entidad Privada de Depósito y Custodia de Valores a que se refiere la Ley N° 18.876, en adelante la ENTIDAD DE CUSTODIA, la EMPRESA BANCARIA deberá acompañar, en su oportunidad, el Convenio, suscrito ante Notario o Ministro de Fe competente, en virtud del cual se acredite que el BANCO CUSTODIO o la ENTIDAD DE CUSTODIA aceptan dar cumplimiento a los requisitos de mantención, depósito, custodia y registro de tales acciones o cuotas, como asimismo, a las demás obligaciones que, respecto de la transferibilidad de las acciones o cuotas, competen a la EMPRESA BANCARIA en conformidad a las normas de este Capítulo.

- iii) Que la inversión la efectúa por sí y/o por cuenta de personas domiciliadas y residentes en un país distinto a Chile.

Alternativamente, o también adicionalmente, la EMPRESA BANCARIA podrá acompañar una declaración, que acredite los domicilios y residencias antes indicados, emitida por alguna de las siguientes personas:

1. Los inversionistas por cuya cuenta actúe la EMPRESA BANCARIA.

Esta declaración deberá ser suscrita ante Notario, Ministro de Fe competente o Cónsul chileno en el país de que se trate, debidamente legalizada. Estos funcionarios deberán certificar el domicilio y residencia del declarante.

2. La entidad que haya sido aceptada previamente para tal objeto por la Gerencia de División Internacional, que emitirá tal declaración, a través de mandatarios debidamente facultados, en los términos que apruebe dicha Gerencia de División.

La declaración a que se refiere este literal, podrá acompañarse conjuntamente con el ingreso de los capitales correspondientes; y

- f) Declaración de la ENTIDAD RECEPTORA en el sentido que ha obtenido, u obtendrá, con anterioridad al vencimiento del plazo que el Banco Central de Chile establezca para formalizar la pertinente operación, las autorizaciones necesarias para transar o cotizar los TITULOS en la Bolsa Oficial de Valores Extranjera correspondiente o entidad equivalente.

La declaración mencionada en el inciso anterior se reemplazará, en el evento que los TITULOS se coloquen, transen y coticen en forma privada, por otra que indique esta última circunstancia y la forma y países extranjeros en que ella se realizará.

3.- De la Autorización

Las solicitudes que se presenten en conformidad a este Capítulo, podrán ser aprobadas o rechazadas por el Banco Central de Chile, sin expresión de causa.

Para resolver sobre las solicitudes presentadas, el Banco Central de Chile tomará especialmente en cuenta la situación de Balanza de Pagos y la necesidad de preservar una razonable estabilidad en la cuenta de capitales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá condicionar el otorgamiento de su autorización al cumplimiento por los solicitantes de determinadas condiciones que al efecto se fijarán, en cada caso, antes de resolver la solicitud.

4.- Del Ingreso de los Capitales

- 4.1. El ingreso del capital correspondiente a las acciones o cuotas que se desee adquirir, sea en forma directa o a través de BOLSAS, desde la ENTIDAD RECEPTORA, sólo se podrá efectuar, por la EMPRESA BANCARIA, en la calidad en que actúe, una vez que el Banco Central de Chile haya aprobado la pertinente solicitud y dentro del plazo que, al efecto, se establezca en la respectiva Convención.

Dicho capital, para el sólo efecto de su ingreso al país, se sujetará a las normas pertinentes del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, con la salvedad que, en la respectiva solicitud, se indicará que el objeto del ingreso de capital es: "Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Autorización N° " (aquella en que se aprobó la solicitud).

El capital correspondiente, que consistirá en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, deberá ser, necesariamente convertido a moneda corriente nacional, exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, en forma previa al pago de las correspondientes acciones o cuotas a la ENTIDAD RECEPTORA y no podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, del valor de las acciones o cuotas y los gastos e impuestos correspondientes a su adquisición en Chile.

Para los efectos previstos en el inciso anterior de este número, como asimismo para las demás disposiciones pertinentes de este Capítulo, el tipo de cambio aludido será, para el dólar, moneda de los Estados Unidos de América, aquel que corresponda al publicado por el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el N° 6.- del Capítulo I del Título I de este Compendio o su equivalente en otras monedas extranjeras, según la cotización publicada para estas últimas.

- 4.2. No se requerirá de la presentación de la solicitud señalada en el N° 2 de este Capítulo, en el evento que la EMPRESA BANCARIA ingrese nuevos capitales para adquirir acciones o cuotas de la ENTIDAD RECEPTORA y que correspondan a las indicadas en el inciso primero del literal ii) de la letra c.2) del numeral 2.3 de este Capítulo.

En este evento, al ingresar el respectivo capital, conforme a las normas pertinentes de este número, se indicará además en la solicitud señalada en el inciso 2° del numeral 4.1 precedente "Numeral 4.2" y se acompañarán los antecedentes que prevén las letras a), d) y e) del citado numeral 2.3.

Los ingresos de capital efectuados en conformidad a este numeral quedarán amparados por la Convención señalada en el N° 8.- de este Capítulo, una vez que la EMPRESA BANCARIA, dentro del plazo de 60 días contado desde la adquisición de las acciones o cuotas, comunique a la Gerencia de División Internacional tal adquisición acompañando certificado emitido por la ENTIDAD RECEPTORA o por la ENTIDAD DE CUSTODIA, en que conste la inscripción o depósito de las mismas a nombre de la EMPRESA BANCARIA, en el correspondiente Registro de Accionistas de Partícipes o en el registro de la ENTIDAD DE CUSTODIA, según corresponda y los antecedentes señalados en el inciso anterior.

5.- Del Registro de los TITULOS

Una vez adquiridas las acciones o cuotas y en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA, o del BANCO CUSTODIO, aquélla o éste deberán establecer un registro de los TITULOS que representen a dichas acciones o cuotas, así como de los TITULOS que correspondan a las acciones liberadas que, eventualmente, puedan generar las acciones adquiridas o de las acciones o cuotas que se adquieran en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.2 de este Capítulo.

En dicho registro, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO consignará la individualización de los tomadores primarios de los TITULOS y la de todos aquellos tomadores sucesivos que le soliciten poner a su nombre las acciones o cuotas que dichos TITULOS representan.

6.- De la Sustitución de TITULOS por Acciones o cuotas y Acciones o cuotas por TITULOS

- 6.1. El tenedor de TÍTULOS podrá, en cualquier momento, requerir de la EMPRESA BANCARIA, emisora de los mismos, que proceda a su sustitución por el número pertinente de acciones o cuotas de la ENTIDAD RECEPTORA que éstos representen, a cuyo efecto se deberá adoptar, además, las providencias necesarias para efectuar el traspaso de las correspondientes acciones o cuotas a su titular y su inscripción en el Registro de Accionistas o de Partícipes de la ENTIDAD RECEPTORA o en una ENTIDAD DE CUSTODIA.

- 6.2. Al realizar la sustitución aludida, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO, según el caso, deberá emitir un certificado que acredite:
- a) Que se han dejado sin efecto los TITULOS correspondientes a las acciones o cuotas que los sustituyeron, modificándose, en lo pertinente, el correspondiente registro.
 - b) Que la EMPRESA BANCARIA renuncia, irrevocablemente, por la cantidad de acciones o cuotas entregadas al adquirente, al acceso al Mercado Cambiario Formal que le otorga la Convención aludida en el N° 8.- de este Capítulo, la que se entenderá modificada, en lo pertinente, de acuerdo con lo que exprese el certificado; y
 - c) Que el adquirente es una persona, que se individualizará, con domicilio y residencia en el exterior.

Alternativamente, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO, en su caso, podrán acreditar tal domicilio y residencia acompañando la certificación indicada en el N° 1 ó 2 del literal iii) de la letra e) del numeral 2.3. de este Capítulo, emitida en la forma prevista en el mismo.

- 6.3. Las personas que hayan sustituido TÍTULOS por acciones o cuotas en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.1. anterior, podrán dejar en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO o de la ENTIDAD DE CUSTODIA, el todo o parte de las mismas acciones o cuotas y solicitar nuevamente de la EMPRESA BANCARIA la emisión de los correspondientes TÍTULOS, la cual deberá proceder, en lo sucesivo, en conformidad con las normas pertinentes de este Capítulo.

Al realizar la mencionada sustitución, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO, según el caso, deberá emitir un certificado que acredite:

1. Que se han emitido TITULOS en representación de las acciones o cuotas objeto de la sustitución, modificándose, en lo pertinente, el correspondiente Registro; y
 2. Que el adquirente de TITULOS ha renunciado, irrevocablemente, por la cantidad de acciones o cuotas entregadas, al acceso al Mercado Cambiario Formal que le otorga la Convención aludida en el N° 8.- de este Capítulo, la que se entenderá modificada, en lo atinente, de acuerdo con lo que exprese el certificado. Este certificado podrá ser sustituido por una declaración del adquirente, suscrita ante el Notario o Ministro de Fe competente, que acredite tal circunstancia.
- 6.4. El certificado referido en los numerales 6.2 y 6.3 anteriores, se deberá enviar a la Gerencia de División Internacional, por carta certificada expedida dentro de los diez días hábiles siguientes a la correspondiente sustitución o por medio de otro aviso debidamente autorizado, en forma previa, por la Gerencia de División Internacional.
- 6.5. Una vez recibida, por la Gerencia de División Internacional, la comunicación señalada en los numerales 6.2. y 6.3. precedentes, el titular de las correspondientes acciones o cuotas sustituirá a la EMPRESA BANCARIA o ésta a aquél, según corresponda, en el pertinente acceso al Mercado Cambiario Formal que otorga la mencionada Convención.

El derecho de acceso antes referido, que es el establecido en el N° 8 de este Capítulo, sólo podrá ser ejercido, por su titular o por quien lo represente, una vez que la Gerencia de División Internacional autorice la solicitud que al efecto deberá presentársele, en conformidad a lo dispuesto en el N° 11 de este Capítulo.

7.- De la Enajenación de Acciones o Cuotas provenientes de la sustitución de TITULOS y de la remesa de divisas al exterior

Las personas que adquieran acciones o cuotas en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.1 anterior podrán, en cualquier momento y mientras sean titulares de las mismas, proceder a la enajenación de tales acciones o cuotas o los derechos que ellas generen en las BOLSAS.

El derecho de acceso correspondiente se deberá ejercer en la forma prevista en el N° 11.- de este Capítulo y también podrá ser ejercido por los herederos o por aquellas personas naturales o jurídicas, domiciliadas y residentes en el extranjero, que hayan adquirido las correspondientes acciones o cuotas o derechos como consecuencia de una liquidación, división, fusión u otra causal semejante, de la persona jurídica primitivamente titular de ellas.

El titular de las acciones o cuotas deberá otorgar mandato a un corredor de bolsa, para que éste, actuando a nombre y en representación del mandante, proceda a la venta de las acciones o cuotas en Bolsa y con el producto de la misma, a la adquisición de moneda extranjera en una entidad del Mercado Cambiario Formal, la cual procederá a la venta de divisas sujetándose a las reglas previstas en el inciso siguiente. El mandatario deberá adquirir las correspondientes divisas en el plazo máximo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la fecha de la venta en rueda de las acciones o cuotas.

La entidad del Mercado Cambiario Formal a la cual se compren las divisas, procederá a la entrega de las mismas obligándose a ponerlas a disposición del inversionista extranjero en el lugar convenido y deberá remesarlas dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la Gerencia de División Internacional hubiere dado la autorización a que se refiere el N° 11 de este Capítulo, cumplidos los requisitos allí previstos.

Alternativamente, el mandatario podrá adquirir la moneda extranjera en un mercado diferente al Mercado Cambiario Formal, en el plazo máximo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la fecha de la venta en Bolsas de las acciones o cuotas, debiendo entregarla a una entidad del Mercado Cambiario Formal para su remesa al exterior dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la Gerencia de División Internacional hubiere dado la autorización a que se refiere el N° 11 de este Capítulo, cumplidos los requisitos allí previstos.

8.- De la Convención y el acceso al Mercado Cambiario Formal de la EMPRESA BANCARIA

El Banco Central de Chile, al aprobar la solicitud de inversión a que se refiere este Capítulo, celebrará con la EMPRESA BANCARIA, pudiendo concurrir también la ENTIDAD RECEPTORA y/o el BANCO CUSTODIO, una Convención, de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional, en la cual otorgará a la EMPRESA BANCARIA, en las condiciones que se acuerden, acceso al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar al exterior el producto, en moneda nacional, de:

- a) Los dividendos netos que la ENTIDAD RECEPTORA haya repartido. La EMPRESA BANCARIA deberá adoptar los procedimientos que estime convenientes para entregar a los tenedores de TITULOS, la parte que les corresponda de los dividendos que ella haya recibido.
- b) El producto neto de la enajenación, total o parcial, en rueda a través de las BOLSAS, de las acciones o cuotas de que haya sido titular y que se encontraban inscritas, a su nombre, en el Registro de Accionistas o de Partícipes de la ENTIDAD RECEPTORA, en poder del BANCO CUSTODIO o depositadas en una ENTIDAD DE CUSTODIA.

El derecho de acceso antes referido, se otorgará también por el producto de la enajenación, total o parcial, de las acciones liberadas de pago o provenientes de divisiones, fusiones, disminuciones de capital, liquidaciones de sociedad o por otras circunstancias semejantes, o bien, por la transferencia o transmisión de las opciones o derechos preferentes, como asimismo del valor de rescate de las cuotas de fondos de inversión al tiempo de su liquidación, la devolución del capital aportado por los Partícipes como consecuencia de una disminución de capital del fondo o la restitución de los aportes efectuados como consecuencia de una colocación fallida.

Para el ejercicio del derecho de acceso, que corresponderá solamente a las personas domiciliadas y residentes en el extranjero, deberá presentarse, a la Gerencia de División Internacional, una solicitud en los términos previstos en el N° 11 de este Capítulo.

9.- Del acceso al Mercado Cambiario Formal para los adquirentes de acciones o cuotas distintos de la EMPRESA BANCARIA

La Convención aludida en el número anterior contendrá las estipulaciones que contemplen las renunciaciones de acceso al Mercado Cambiario Formal que fueren pertinentes, cuando proceda que el acceso respectivo se otorgue a aquellas personas que hayan solicitado a la EMPRESA BANCARIA la sustitución de los TITULOS por acciones o cuotas, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.1 de este Capítulo, o que han adquirido acciones o cuotas o derechos, en virtud de lo previsto en el N° 7.- anterior o que los adquieran de acuerdo a lo señalado en el N° 10.- siguiente.

Para los efectos señalados en este número, dichos accionistas, partícipes y titulares de derechos deberán presentar, a la Gerencia de División Internacional, la correspondiente solicitud de acceso en los términos señalados en el N° 11 de este Capítulo.

10.- De la Adquisición Directa de Acciones o Cuotas en Chile

10.1. Las instituciones financieras del exterior ("underwriters"), podrán adquirir acciones o cuotas de la ENTIDAD RECEPTORA, directamente de los accionistas o de los partícipes, a través de contrato privado ("Underwriting Agreement"), siempre que la adquisición se lleve a cabo en forma simultánea con la colocación internacional de las acciones o cuotas primarias, y en las mismas condiciones de precio y costo convenidas entre la EMPRESA BANCARIA y la ENTIDAD RECEPTORA. El Gerente de División Internacional estará facultado para resolver las solicitudes de acceso al Mercado Cambiario Formal, que en estos casos, le presenten los vendedores de tales acciones o cuotas, con el único objeto de cubrir, en la proporción que les corresponda, las comisiones y gastos convenidos en el o los respectivos Contratos Underwriting. Adicionalmente, las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas y residentes en el extranjero que deseen adquirir con posterioridad, acciones o cuotas de una sociedad acogida a las normas de este Capítulo, deberán hacerlo en rueda, a través de las Bolsas.

Asimismo, podrán acogerse a lo dispuesto en este numeral 10.1, las acciones o cuotas que personas domiciliadas y residentes en el extranjero adquieran directamente de la ENTIDAD RECEPTORA, con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción preferente adquirido a accionistas o partícipes, para suscribir acciones de pago o cuotas, conforme lo previsto en el numeral 13.1 de este Capítulo.

En los casos señalados precedentemente, los inversionistas deberán efectuar el ingreso del capital necesario para adquirir las pertinentes acciones o cuotas y para pagar los gastos e impuestos correspondientes a su adquisición, entendiéndose que tienen la calidad de parte en la CONVENCION aludida en este Capítulo, siempre que efectúen el respectivo ingreso en la forma dispuesta en los incisos segundo y tercero del numeral 4.1 anterior indicando, adicionalmente: "N° 10 del Capítulo XXVI".

En el evento que se trate de acciones o cuotas que deban ser adquiridas a través de las BOLSAS, o directamente de la ENTIDAD RECEPTORA en virtud del ejercicio del derecho de suscripción preferente, las personas antes indicadas deberán realizar la adquisición de las acciones o cuotas dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de liquidación de las divisas ingresadas al amparo de este Capítulo y deberán, dentro del mismo plazo señalado, dejarlas en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO o depositadas en la ENTIDAD DE CUSTODIA, según corresponda.

- 10.2. Las personas antes indicadas deberán acreditar, ante la Gerencia de División Internacional, dentro del mismo plazo de cinco días señalado en el inciso final del numeral anterior, que la EMPRESA BANCARIA ha procedido a emitir y entregar al titular, en representación de esos valores, los correspondientes TITULOS.

Las circunstancias referidas en el inciso anterior, se comprobarán por las personas indicadas o por la EMPRESA BANCARIA, o por el BANCO CUSTODIO o por la ENTIDAD DE CUSTODIA, si estuviere facultado para ello, mediante la respectiva certificación de esa empresa, banco o entidad, acompañada de una declaración del titular que exprese que renuncia, irrevocablemente, con respecto a las acciones o cuotas traspasadas a la EMPRESA BANCARIA, al derecho de acceso que le confiere este numeral, el cual quedará radicado en la EMPRESA BANCARIA, que procederá, en lo sucesivo, de conformidad a las disposiciones pertinentes de este Capítulo.

En el caso previsto en el inciso anteprecedente, la EMPRESA BANCARIA pasará a sustituir al inversionista en los derechos que este número le otorga una vez que la Gerencia de División Internacional reciba la mencionada certificación. En lo sucesivo, se procederá, conforme a las disposiciones aplicables a las operaciones realizadas por la EMPRESA BANCARIA. Si el traspaso es parcial, el inversionista conservará para sí estos derechos, con respecto a las acciones o cuotas que continúen en su poder.

- 10.3. También podrán acogerse a este número, las personas domiciliadas y residentes en el exterior, que sean titulares de acciones o cuotas acogidas a las normas de este Capítulo, cuando dichas acciones o cuotas provengan de la conversión de bonos a que se refieren las disposiciones contenidas en el número 4 letra B del Capítulo XIV de este Compendio, debiendo manifestar su opción de la forma establecida en el numeral 4.8 de la letra B, de este último Capítulo.

11.- Del ejercicio del Derecho de Acceso al Mercado Cambiario Formal

El derecho de acceso establecido en el N° 8.- de este Capítulo, sólo podrá ser ejercido por su titular o por quien lo represente legalmente, una vez que la Gerencia de División Internacional autorice la solicitud que al efecto deberá presentarse a través de una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, que también podrá ser el BANCO CUSTODIO.

La mencionada solicitud, que deberá ser presentada dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde que ocurra alguno de los hechos previstos en las letras a) y b) del N° 8 de este Capítulo, se hará efectiva por el valor neto que corresponda una vez que los fondos hayan sido puestos a disposición del respectivo titular del derecho de acceso, y deberá incluir, según del titular de que se trate o del origen de los recursos que determinan el acceso, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización del titular. En el evento que éste actúe representado, salvo que se trate de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO por el derecho que les corresponda, en que la representación se ejercerá por personeros cuyas firmas se encuentren registradas en la Gerencia de División Internacional, se deberá acompañar el mandato respectivo autorizado ante Notario, Ministro de Fe competente o Cónsul chileno en el país de que se trate, debidamente legalizado, si es del caso.
- b) Certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas o de Partícipes de la ENTIDAD RECEPTORA o del depósito pertinente en una ENTIDAD DE CUSTODIA, suscrito por el respectivo Gerente o representante legal que corresponda.
- c) Indicación acerca de si la moneda nacional respecto de la cual se pide el pertinente acceso al Mercado Cambiario Formal corresponde a:
 1. Reparto de dividendos y si éstos, a su vez, provienen de alguno de los conceptos que se indican en el número siguiente; y
 2. Enajenación, total o parcial, de las acciones o cuotas que primitivamente se adquirieron o de los siguientes derechos que ellas puedan haber generado.
 - i) Acciones liberadas de pago.
 - ii) Acciones o cuotas provenientes del ejercicio del derecho preferente a suscribir un aumento de capital o de la cesión de opciones o derechos preferentes; y
 - iii) Repartos de capital como consecuencia de disminuciones de capital o liquidación de la ENTIDAD RECEPTORA, como asimismo, de aquellos dividendos o enajenación de acciones provenientes de divisiones, fusiones, liquidaciones de sociedad u otras situaciones semejantes.
- d) Para el evento previsto en el N° 1 de la letra c) anterior, se deberá además acompañar la correspondiente certificación de la ENTIDAD RECEPTORA, o de la entidad que corresponda si el dividendo es generado por efecto del hecho señalado en el literal ii) del N° 2 de esa letra c) que acredite el monto del dividendo pagado y el período al cual corresponde, suscrita por el respectivo Gerente o representante legal que corresponda.

- e) Para los casos señalados en el N° 2 de la letra c) anterior, se deberá además acreditar, mediante certificación emitida por la respectiva BOLSA, por un corredor establecido en el país, por la ENTIDAD DE CUSTODIA, o por otro medio aceptado por la Gerencia de División Internacional, que se ha procedido a la correspondiente enajenación en las BOLSAS, acompañando, en su caso, copia del correspondiente traspaso.
- f) Para la situación contemplada en el N° 7 de este Capítulo se deberá acreditar además la calidad de heredero o el hecho de la liquidación, división, fusión u otra causal semejante, según corresponda y certificación de domicilio y residencia en el exterior del titular del derecho.
- g) Para el hecho indicado en el numeral 10.1 de este Capítulo se deberá acreditar, además, que el titular es una persona domiciliada y residente en el extranjero, a través de la certificación que prevé el N° 1 del literal iii) de la letra e) del numeral 2.3 de este Capítulo, emitida en la forma prevista en el mismo.
- h) Comprobación por el respectivo titular del pago o exención de los impuestos que, en Chile, pudieran ser procedentes. En el caso de los dividendos, se acompañará declaración de la ENTIDAD RECEPTORA o de la sociedad que corresponda, suscrita por un Gerente o representante legal, en el sentido que se ha efectuado la retención de los pertinentes impuestos.

El monto por el cual podrá ejercerse el derecho de acceso previsto en este Capítulo corresponderá, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde que las respectivas cantidades hayan sido puestas a disposición del titular, a la suma neta, esto es, deducidos los impuestos y gastos que pudieran ser aplicables en Chile, que éste hubiere recibido con motivo de la correspondiente operación.

12.- Del Acceso Especial al Mercado Cambiario Formal

En el evento que una vez realizado un ingreso de capital en conformidad a este Capítulo no se efectúe, por cualquier causa, la correspondiente adquisición de las acciones o cuotas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la respectiva liquidación, el titular del mismo podrá solicitar al Banco Central de Chile acceso al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar, al exterior, el correspondiente capital.

Para este efecto, se deberá presentar, a la Gerencia de División Internacional, la pertinente solicitud dentro de los siete días hábiles bancarios siguientes a la liquidación del respectivo capital.

13.- Aumentos de Capital de ENTIDADES RECEPTORAS que hubieren suscrito con anterioridad una Convención Capítulo XXVI.

13.1 Deberán acogerse a la o las Convenciones vigentes, las acciones o cuotas correspondientes a aumentos de capital que, en uso del derecho de suscripción preferente, adquieran, a través de la EMPRESA BANCARIA, los tenedores de TÍTULOS o sus cesionarios de la respectiva opción, siempre que sean personas domiciliadas y residentes en el extranjero; o los titulares, también personas domiciliadas y residentes en el extranjero, de derechos de suscripción preferente cedidos por accionistas o partícipes, en cuyo caso las acciones o cuotas deberán ser adquiridas directamente de la ENTIDAD RECEPTORA.

Para efectos de lo anterior, la EMPRESA BANCARIA y la ENTIDAD RECEPTORA deberán suscribir con el Banco Central, durante el período de oferta preferente y en forma previa al ingreso de los respectivos capitales, la correspondiente escritura pública de modificación de la o las Convenciones vigentes, en términos tales que todas ellas se sujeten a las disposiciones vigentes a la fecha de suscripción de la escritura pública señalada.

Asimismo, y de igual forma a la establecida en los incisos precedentes, deberán acogerse a la o las Convenciones vigentes, las acciones que las sociedades enajenen en virtud de la oferta preferente que deban otorgar a sus accionistas, en los casos previstos en el Artículo 27 de la Ley N° 18.046.

- 13.2 Las acciones o cuotas que se emitan como consecuencia de un aumento de capital podrán, adicionalmente, ser objeto de una oferta internacional en cuyo caso, para acogerse a las normas del presente Capítulo se requerirá autorización previa del Banco Central, el cual podrá otorgarla sólo si se da cumplimiento a los requisitos y se acompañan los antecedentes requeridos en las disposiciones del número 2 de este Capítulo.

La autorización definitiva del Banco Central quedará condicionada, en todo caso, a la suscripción de una Convención, que modifique la o las anteriores, en términos tales que todas ellas se sujeten a las mismas reglas vigentes a la fecha de la autorización de la nueva Convención.

- 13.3 En el caso que no se hubiere suscrito y pagado la totalidad de las acciones o cuotas del nuevo aumento de capital y siempre que se hubiere formalizado la oferta internacional, los tenedores de TÍTULOS, o las personas residentes y domiciliadas en el exterior que adquieran directamente dichas acciones o cuotas del emisor o en rueda a través de las bolsas, podrán acogerlas a las disposiciones del presente Capítulo.

14.- De la modificación de la o las Convenciones vigentes, para acoger a ellas acciones de series diferentes, de la ENTIDAD RECEPTORA.

La ENTIDAD RECEPTORA en conjunto con la EMPRESA BANCARIA, podrán solicitar al Banco Central de Chile, la modificación de la o las Convenciones vigentes, con el objeto de acoger a ellas, acciones de series diferentes a las ya acogidas a las normas de este Capítulo. La solicitud, que tendrá que ser presentada a la Gerencia de División Internacional, deberá acompañar la clasificación de riesgo a que se refiere el literal ii) de la letra c.1 del literal c) del numeral 2.3 de este Capítulo, según corresponda.

La autorización que el Banco Central de Chile otorgue estará condicionada al hecho que se publicite, conforme con la ley de mercado de valores y en el carácter de hecho esencial, en forma previa a la suscripción de la modificación de la Convención, que las acciones de las series que correspondan, de la ENTIDAD RECEPTORA, se acogerán a las disposiciones de este Capítulo y que, por tanto, podrán ser objeto de oferta internacional.

El hecho de haberse efectuado la publicación deberá ser informado a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ésta se efectúe.